



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

CIELOS PUNTANOS S.A. LE PIDE LA QUIEBRA COOPERATIVA CONCREDE DE CREDITO Y VIVIENDA LTDA.
EXPEDIENTE COM N° 12706/2018 MS

Buenos Aires, 30 de mayo de 2019.

Y Vistos:

1. Vuelven las actuaciones a este Tribunal en virtud de la admisión del recurso de queja obrante a fs. 100/01, razón por la cual corresponde dar tratamiento al recurso de apelación obrante a fs.77, respecto de la resolución de fs. 75/76 que desestimó los planteos defensivos formulados en la oportunidad del art. 84 LCQ, intimándola para que en el plazo de cinco días demuestre hallarse *in bonis* bajo apercibimiento de quiebra (v.fs.100).

Expresó agravios mediante el escrito de fs. 111/115, que recibió respuesta a fs. 117/120.

2. Surge de la causa que la accionante por medio de apoderado, inició el presente pedido de quiebra contra Cielos Puntanos S.A.

Sustentó su petición en base a la supuesta falta de pago de un cheque rechazado por no poseer fondos suficientes en la cuenta bancaria.

De su lado, la presunta deudora, por medio de su apoderado, contestó la acción incoada en su contra con la presentación de fs. 64/68.

Negó la deuda reclamada y adujo que el título que sirve de base del presente proceso resulta falso e inhábil, desconociendo expresamente la firma y refiriendo con apoyo en una copia simple la existencia de una causa penal que dijo formulada frente al conocimiento que se estaban presentado al cobro de cheques supuestamente emitidos por Cielos Puntanos S.A contra

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

una cuenta corriente cerrada, ofreciendo en consecuencia prueba informativa y caligráfica (v. fs.68).

Puesta la cuestión a resolver, la Sra. Juez de grado, desestimó las defensas, las explicaciones brindadas y la prueba ofrecida por la presunta falente intimándola para que en el plazo de cinco días demuestre hallarse *in bonis* bajo apercibimiento de quiebra.

3. Sabido es que en procesos como el de la especie ha de ceñirse a comprobar la existencia o no del estado de cesación de pagos (cfr. esta Sala, 4/3/2010, "Domingues y Cia. SA s/pedido de quiebra por Le Radial SRL") lo cierto es que ante la particular situación denunciada, juzga este Tribunal, que no puede desatender la falsedad de la firma del cheque esbozada y el cuestionamiento referido en sede penal sobre el mentado título cambiario. Ello así, por cuanto los cuestionamientos formulados traslucen la imposibilidad de considerar al accionante como acreedor de un crédito exigible que revele el estado de cesación de pagos de la demandada en esta instrucción prefalencial. Una solución contraria equivaldría tanto como una renuncia a la verdad jurídica objetiva, incompatible con el servicio de justicia (Cfr. CNCom., Sala B., *in re: "Catena Domingo s/ Pedido de quiebra por Pou Pedro"*, del 20.10.06).

Y si bien no existe en nuestro derecho juicio de antequiebra, se comparte el criterio que prioriza la necesidad de acreditar efectivamente que el título que justifica el estado de cesación de pagos es atribuible al presunto deudor, estimando que se halla en juego el cabal ejercicio del derecho de defensa en juicio de jerarquía constitucional.

En el marco apuntado, no se advierte que la dilucidación inherente a la firma del librador del título a través de un informe pericial caligráfico extralimite el ámbito de conocimiento del pedido falencial, en tanto se trata de un tema específico y dirimente, cual es si la rúbrica que luce

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 30/05/2019

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#32036641#231355233#20190528123414113



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

en el documento pertenece, o no, al accionado, siempre y cuando -obviamente- no pretenda abrirse un debate sobre la relación que unía a las partes, pues ello necesariamente implicaría adentrarse en una auténtica controversia, lo que cual, excedería el ámbito de conocimiento propio del trámite prefalencial (arg. CN Sala B, 24.09.99, "Hambra, Rubén Néstor s. pedido de quiebra por Leiser, Carlos"; íd., Sala E, 13.10.06, "Rossi, Sebastián s. pedido de quiebra por Jordan Morrison"). En igual sentido, cabe admitir la remisión de la causa en sede penal para ponderar el resultado de la denuncia señalada.

4. En consecuencia, se revoca lo decidido a fs. 75/76, mantenido a fs.78, debiendo abrirse la causa a prueba con el alcance aquí dispuesto.

Se difiere el pronunciamiento respecto de las costas hasta tanto se dicte pronunciamiento ponderando el resultado de la prueba ofrecida.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

USO
OFICIAL

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 30/05/2019

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#32036641#231355233#20190528123414113